



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

2020-118-036558

Lima, 23 de diciembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02236-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0929-2021-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : CADRI-MAX SERVICIOS MULTIPLES E.I.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : GRIFO CADRI - MAX SERVICIOS MÚLTIPLES E.I.R.L
AV. SIMÓN BOLÍVAR CUADRA 24 Y AV. EJÉRCITO
CUADRA 6.
UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PUNO
SECTOR : HIDROCARBUROS
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA
CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 00895-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de octubre de 2022; el Informe N° 03123-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 13 de diciembre de 2022, y, demás actuados en el expediente,

I. ANTECEDENTES

1. El 23 de noviembre de 2020, la Oficina Desconcentrada de Puno del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **OD Puno**) efectuó una acción de supervisión de gabinete² (en adelante, **Acción de Supervisión 2020**) con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales determinados por las normas ambientales y los instrumentos de gestión ambiental del puesto de venta de combustible - grifo de titularidad de Cadri - Max Servicios Múltiples E.I.R.L. (en adelante, **el administrado**) ubicado en Av. Simón Bolívar cuadra 24 y Av. Ejército cuadra 6, distrito, provincia y departamento de Puno.
2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en la Carta N° 0039-2020-OEFA/ODES-PUN de fecha 23 de noviembre de 2020³ (en adelante, **Carta de Requerimiento**) y el Informe de Supervisión N° 00163-2020-OEFA/ODES-PUN del 22 de diciembre de 2020 (en adelante, **Informe de Supervisión**⁴), a través del cual, la OD Puno analizó los hallazgos detectados durante la Acción de Supervisión 2020, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 0753-2022-OEFA/DFAI/SFEM del 24 de agosto de 2022, notificada el 25 de agosto de 2022⁵, mediante su depósito en la respectiva casilla electrónica (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20448320031.

² **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión

La acción de supervisión se clasifica en:

a) *En gabinete:* Acción de supervisión que se realiza desde las sedes del OEFA y que implica el acceso y evaluación de información vinculada a las actividades o funciones del administrado supervisado.

(...)

Artículo 16.- Acción de supervisión en gabinete

16.1 La acción de supervisión en gabinete consiste en el acceso y evaluación de información de las actividades o funciones desarrolladas por el administrado, a efectos de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables.

³ Páginas 1 a 3 del archivo digital denominado “Carta de Requerimiento”.

⁴ Páginas 1 a 51 del archivo digital denominado “Informe de Supervisión”.

⁵ Casilla electrónica N° 20448320031.1



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

4. No obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución; y, luego de la consulta realizada a través del Sistema de Gestión Electrónica Documentaria del OEFA (en adelante, **SIGED**), se advierte que el administrado no ha presentado descargos a la Resolución Subdirectoral.
5. Mediante el Informe N° 02418-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 10 de octubre del 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**), remitió a la SFEM la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.
6. El 04 de noviembre de 2022, mediante la Carta N° 01360-2022-OEFA/DFAI se notificó el Informe Final de Instrucción N° 00895-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de octubre de 2022 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
7. El Informe Final de Instrucción fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD.
8. No obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución; y, luego de la consulta realizada a través del SIGED del OEFA, se advierte que el administrado no ha presentado descargos contra el Informe Final de Instrucción.
9. El 13 de diciembre de 2022, la SSAG emitió el Informe N° 03123-2022-OEFA/DFAI-SSAG, mediante el cual realizó el cálculo de multa del presente PAS.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 **Hecho imputado N° 1: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2019.**

a) Marco normativo aplicable

10. Conforme lo establecido en los artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental⁶, aprobado por el Decreto Supremo N° 0019-2009-MINAM (en adelante, RLSEIA), una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la

⁶ Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.”

Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 55.- Resolución aprobatoria (...)

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...)”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

certificación ambiental, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.

11. En el sector de hidrocarburos, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales por parte del titular de hidrocarburos se deriva de lo dispuesto en el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos⁷, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH), que establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, **el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.**
12. Asimismo, conforme se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, el TFA), de manera reiterada y uniforme, se debe entender que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades extractivas y productivas⁸.

b) Compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental

13. A través de la **Declaración de Impacto Ambiental** (en adelante, **DIA**), aprobada por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Puno, mediante Resolución Directoral N° 0159-2011-GRP-DREM-PUNO/D de fecha 7 de octubre de 2011, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia trimestral, en los puntos y parámetros establecidos, conforme se detalla a continuación:

“6.1. ETAPA DE OPERACIÓN

(...)

MONITOREO DE LA CALIDAD DE AIRE:

(...)

Programa de Monitoreo de Calidad de aire.

Las coordenadas UTM de los siguientes puntos son:

P1:	19 L 0391696	UTM	8246910
P4:	19 L 0391665	UTM	8246859
P7:	19 L 0391638	UTM	8246803

La frecuencia de monitoreo será trimestral e incluirá los siguientes parámetros.

Contaminantes	Frecuencia	Límite Máximo Permisibles	Estándar de Calidad de Aire
Partículas Totales en Suspensión (PTS) Promedio 24Hr	Trimestral	(...)	

⁷ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM “Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. (...)”

⁸ Se pueden citar las Resoluciones N° 0446-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 3 de octubre de 2019, N° 024-2019-OEFA/TFA-SMPIM del 23 de enero de 2019, N° 0341-2018-OEFA/TFA-SMPIM del 19 de octubre de 2018, entre otras.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Hidrocarburo No Metano (HNM)	Trimestral	(...)	
Monóxido de Carbono (CO)	Trimestral	(...)	(...)
Dióxido de Azufre (SO ₂), promedio 24 Hr	Trimestral	(...)	(...)
Dióxido de Nitrógeno (NO _x), promedio 01Hr	Trimestral	(...)	(...)
Sulfuro de Hidrogeno (H ₂ S), promedio 24 Hr	Trimestral	(...)	(...)

Fuente: Página 36 de la DIA

COMPROMISO DE MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE Y RUIDO

YO JUAN ECHENIQUE MAMANI COM DNI XXXXXXXX PROPIETARIO DEL GRIFO “CADRIMAX”, ME COMPROMETO A MANDAR A REALIZAR EM FORMA TRIMESTRAL LOS MONITOREOS DE CALIDAD DE AIRE SEGUN LOS ESTABLECE EL DS N 074-2001-PCM Y EL MONITOREO DE RUIDO EM FORMA TRIMESTRAL, DE ACUERDO AL D.S. N 085-2003-PCM EL MISMO QUE SERA ENCARGADO A UMA EMPRESA ESPECIALIZADA. PARA DAR FE A ESTE DOCUMENTO DE COMPROMISO DE MONITOREO DE AIRE Y RUIDO FIRMO A CONTINUACIÓN.
(...)”

(énfasis agregado)

Fuente: Página 43 del levantamiento de observaciones de la DIA.

14. Por consiguiente, se observa que el administrado, en relación a los monitoreos de calidad de aire, se comprometió a realizarlos:
- Con una frecuencia trimestral.
 - En siete (07) parámetros: Dióxido de azufre (SO₂), material particulado (PM₁₀), monóxido de carbono (CO), dióxido de nitrógeno (NO₂), ozono (O₃), plomo (Pb) y sulfuro de hidrógeno (H₂S), los cuales se encuentran contenidos dentro del alcance del D.S. 074-2001-PCM.
 - En tres (03) puntos de muestreo: P1 (0391696, 8246910), P4 (0391665, 8246859) y P7 (0391638, 8246803).
- c) Análisis del hecho imputado N° 1:
15. De conformidad con el desarrollo de la Acción de Supervisión 2020, en el presente hecho imputado la OD Puno recomendó iniciar un PAS contra el administrado por no cumplir con efectuar el total de parámetros y mediante métodos acreditados por el INACAL en sus monitoreos ambientales de la calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2019; sin embargo, de la revisión de los referidos monitoreos que obran en el expediente se identificó que no se adjuntaron a los mismos los informes de ensayo, por lo tanto se consideran como no realizados.
16. En tal sentido, en vista de la evaluación conjunta de los informes de monitoreo ambiental, esta Subdirección en su calidad de Autoridad Instructora y de acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 del Artículo 4° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador⁹ consideró desarrollar el incumplimiento por no realizar el monitoreo de calidad de aire durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2019.

⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

17. En vista de lo anterior, y considerando que el informe de ensayo es el documento que acredita de manera fehaciente la validez de los monitoreos ambientales, permitiendo verificar que el análisis físico químico de sus componentes y sus métodos fueron emitidos por un laboratorio acreditado por el INACAL, de conformidad con el artículo 58° del RPAAH, no es posible tener certeza sobre los resultados obtenidos en los informes presentados, y en consecuencia, los monitoreos de calidad de aire, de los periodos precitados, objeto de análisis, se tienen por no realizados.
18. En tal sentido se observa que, de conformidad con el análisis de los medios probatorios obrantes en el acervo documentario, se ha verificado que el administrado no cumplió con ejecutar sus monitoreos de calidad de aire, del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2019, contraviniendo a su compromiso establecido en su instrumento de gestión vigente.
19. Cabe mencionar que, una vez aprobado el instrumento de gestión ambiental, éste resulta de obligatorio cumplimiento. Por tanto, los compromisos ambientales asumidos por los titulares de hidrocarburos en sus instrumentos de gestión ambiental son exigibles desde su aprobación; toda vez que, han sido evaluados y aprobados por la autoridad competente.
20. En esa misma línea, el Tribunal de Fiscalización de Ambiental (en adelante, TFA) ha indicado mediante la Resolución N° 183-2018-OEFA/TFA-SMEPIM que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas¹⁰.
21. Por otro lado, cabe reiterar que, de la revisión del SIGED del OEFA, se advierte que, a la fecha de la emisión del presente Informe, el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral ni al Informe Final de Instrucción, pese a habersele notificado adecuadamente, conforme se verifica de la respectiva Constancia de Depósito de la notificación Electrónica¹¹.
22. Por consiguiente, es preciso resaltar que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas, que desvirtúen el presente hecho imputado; no obstante, el administrado no expuso ningún argumento que permita desvirtuar el hecho imputado, materia del presente PAS.
23. Considerando lo expuesto, ha quedado acreditado que, el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2019.
24. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa en el presente extremo del PAS.**

“Artículo 4°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador

(...)

4.2 Autoridad Instructora: Es la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, facultada para desarrollar las acciones de instrucción y actuación de pruebas, imputar cargos y emitir el Informe Final de Instrucción.”

¹⁰ Considerando 32 de la Resolución N° 183-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27997

¹¹ Casilla electrónica N° 20448320031.1



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

II.2 **Hecho imputado N° 2:** El administrado no remitió la documentación requerida por la OD Puno durante la Acción Supervisión 2020, referida a:

a) **Cartas, cargos, contratos y convenios firmados, padrón de beneficiarios, certificados, listas de asistentes firmadas, actas, boletas, facturas, formatos, fotografías con fecha u otros documentos que estimen necesarios y que acrediten el cumplimiento de sus compromisos sociales en relación a su IGA.**

a) Marco normativo aplicable

25. El literal c.1) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**)¹², señala que el OEFA, directamente o a través de terceros puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización y para ello, contará con diversas funciones, entre ellas, practicar cualquier diligencia de investigación, así como requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a las disposiciones legales.
26. Además, en el artículo 6° del Reglamento de Supervisión¹³ del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), se señala que el supervisor tiene como facultad requerir a los administrados la presentación de documentos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables y, en general, toda información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.
27. Asimismo, en el artículo 9° del Reglamento de Supervisión¹⁴ del OEFA, señala que el administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.
28. De lo expuesto, se concluye que los titulares que realicen actividades de hidrocarburos tienen la obligación de proporcionar la información o datos requeridos por la autoridad competente de forma exacta y completa dentro del plazo legal otorgado para ello.

¹² **Ley N° 29325, Ley Del Sistema Nacional De Evaluación Y Fiscalización Ambiental**
“Artículo 15°.- Facultades de fiscalización
El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:
(...)
c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:
c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.
(...)”

¹³ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
(...)
“Artículo 6°.- Facultades del supervisor
El supervisor tiene las siguientes facultades:
a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.
(...)”

¹⁴ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
(...)
“Artículo 9°.- Información para las acciones de supervisión
El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera. (...)”



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

b) Respecto a los requisitos del requerimiento de información

29. Al respecto, el TFA en reiterados pronunciamientos¹⁵ ha señalado que el requerimiento de información que origina la obligación ambiental fiscalizable debe contener como mínimo lo siguiente:

- (i) Un plazo determinado para su cumplimiento, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización;
- (ii) La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente; y,
- (iii) La condición del cumplimiento, referida no solo a la denominación de la información solicitada sino también a su contenido mínimo.

30. En lo que se refiere a la condición de cumplimiento del requerimiento, el TFA mediante Resolución N° 106-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de mayo de 2018, señaló que se cumple con este requisito, cuando la autoridad competente detalla las indicaciones necesarias a fin de que el administrado pueda cumplir de manera idónea con la información requerida.

31. En ese sentido, en el presente caso, se analizó el requerimiento hecho mediante la Carta de requerimiento y se verificó que cumple con el contenido mínimo exigido, toda vez que:

- (i) cuenta con un plazo determinado para su cumplimiento (30 de noviembre de 2020);
- (ii) señala la forma en la cual debe ser cumplida (mesa de partes virtual: <https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv>); y
- (iii) se explica la condición de cumplimiento, pues se detalla claramente la documentación específica que se solicita.

c) Análisis del hecho imputado N°2

32. Conforme obra en los medios probatorios del expediente, durante la Acción de Supervisión 2020, mediante la Carta de Requerimiento, la OD Puno requirió al administrado que en un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, remita, entre otros, los siguientes documentos:

FUENTE	REQUERIMIENTO
DIA aprobado mediante R.D. N° 159-2011-GRP-DREM-PUNO/D	Requerimiento: Cartas, cargos, contratos y convenios firmados, padrón de beneficiarios, certificados, listas de asistentes firmadas, actas, boletas, facturas, formatos, fotografías con fecha u otros documentos que estimen necesarios y que acrediten el cumplimiento de sus compromisos sociales en relación a su IGA.

33. De la revisión en el acervo documentario del OEFA, se aprecia que la Carta de Requerimiento fue debidamente notificada por la OD Puno, bajo los alcances del TUO de la LPAG y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA a través de la casilla electrónica 20448320031.1 de fecha 23 de noviembre de 2020. Por lo tanto, el administrado tenía la obligación de remitir la información requerida hasta el 30 de noviembre de 2020.

34. En atención de lo requerido, mediante la Carta S/N con registro N° 2020-E01-092111, presentada el 1 de diciembre de 2020, el administrado solicitó una ampliación de plazo, el cual fue atendido por la OD Puno a través de la Carta N° 00050-2020-OEFA/ODES-

¹⁵ Véase, mínimamente, las Resoluciones N° 192-2019-OEFA/TFA-SMEPIM y 002-2019-OEFA/TFA-SMEPIM



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

PUN notificada el 3 de diciembre de 2020, denegando la ampliación de plazo, toda vez que fue solicitada fuera del plazo otorgado para el cumplimiento del requerimiento.

35. Posterior a lo señalado, el administrado remitió, vencido el plazo otorgado, la Carta S/N con registro N° 2020-E01-094269, presentada el 9 de diciembre de 2020, a la cual adjuntó parte de la información solicitada (dos fotografías de capacitaciones, sin fecha), pero fuera del plazo establecido, con lo cual se advierte que incumplió el requerimiento de información que le fue notificado.
36. Cabe señalar que la OD Puno recomendó iniciar un PAS contra el administrado por no brindar capacitación actualizada al personal propio o subcontratado sobre aspectos ambientales asociados a sus actividades y responsabilidades, según lo establecido en su DIA, no obstante, de la no remisión de la información, no se puede deducir que el administrado no haya realizado dichas actividades.
37. En base a lo señalado anteriormente y de la verificación de los documentos obrantes en el expediente, esta Subdirección en su calidad de Autoridad Instructora y de acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 del Artículo 4° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador inició el presente PAS contra el administrado por no remitir la información requerida por la Autoridad de Supervisión, de acuerdo con lo detallado en los párrafos precedentes.
38. Asimismo, de lo anterior se observa que este requerimiento cumple con el contenido mínimo exigido, toda vez que: (i) cuenta con un plazo determinado para su cumplimiento (hasta el 30 de noviembre de 2020); (ii) se señala la forma en la cual debe ser cumplida (documental); y (iii) se explica la condición de cumplimiento, pues se detalla claramente la documentación específica que se solicita.
39. Corresponde señalar que, ante dicho requerimiento, en el marco de lo dispuesto en la normativa citada, el administrado se encontraba obligado a remitir la información requerida por la Autoridad de Supervisión en el plazo otorgado; sin embargo, éste no cumplió con presentarla.
40. Sobre el particular, corresponde indicar que, de la revisión del SIGED del OEFA, se advierte que, a la fecha de la emisión de la presente Resolución, el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral ni al Informe Final de Instrucción, pese a habersele notificado adecuadamente, conforme se verifica de la respectiva Constancia de Depósito de la notificación Electrónica¹⁶.
41. Por consiguiente, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas, que desvirtúen el presente hecho imputado; no obstante, el administrado no expuso ningún argumento que permita desvirtuar la conducta infractora, materia del presente PAS.
42. Considerando lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no remitió la documentación requerida por la Autoridad Supervisora durante la Acción de Supervisión 2020.
43. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa en el presente extremo del PAS.**

¹⁶

Casilla electrónica N° 20448320031.1



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

44. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁷.
45. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁸, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
46. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
47. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
48. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

¹⁷

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...)”

¹⁸

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

III.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

49. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario no corresponde dictar medida correctiva alguna:

III.2.1. Hecho imputado N° 1:

50. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2019.

51. Sobre el particular, resulta pertinente indicar que la presunta conducta infractora referida a no realizar monitoreos refleja las características ambientales singulares en un tiempo y espacio determinado, por lo que la data obtenida en dicha acción no podrá ser sustituida con futuros monitoreos.

52. En la misma línea, el TFA ha señalado, mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos¹⁹.

53. En tal sentido, el TFA señala que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad²⁰.

54. Además, debe considerarse lo señalado en el considerando 55 de la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, referido a que la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora²¹.

55. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del Sinefa, siendo que en el presente caso la conducta infractora está referida a la no realización de monitoreos ambientales en un momento determinado cuyo carácter es insubsanable, **no corresponde el dictado de una medida correctiva en el presente extremo PAS.**

III.2.2. Hecho imputado N° 2:

56. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no remitió la documentación requerida por la OD Puno durante la Acción Supervisión 2020, referida a:

¹⁹ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, considerando 70. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

²⁰ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, considerando 71. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

²¹ Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018, considerando 55. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=33219

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

- a. Cartas, cargos, contratos y convenios firmados, padrón de beneficiarios, certificados, listas de asistentes firmadas, actas, boletas, facturas, formatos, fotografías con fecha u otros documentos que estimen necesarios y que acrediten el cumplimiento de sus compromisos sociales en relación a su IGA
57. Al respecto, la conducta infractora se encuentra referida al cumplimiento de obligaciones de carácter formal, que debió ser presentada en una forma y plazo específico, a fin de no afectar las actividades del OEFA, en tanto que dicho incumplimiento limita y restringe las labores de supervisión y fiscalización, al no permitirle contar con información precisa y oportuna con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado.
58. Sin embargo, y pese a que se ha generado un perjuicio a las labores de supervisión y/o fiscalización del OEFA al no permitirle contar con información oportuna a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado, el referido incumplimiento no ha generado efectos nocivos por sí mismos en el medio ambiente.
59. Por lo expuesto, no se aprecia consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir²² o restaurar. En ese sentido, siendo que no se cumplen los requisitos para la procedencia de medidas correctivas y en aplicación del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, no corresponde el dictado de una medida correctiva

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

60. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a **9.459 UIT**, conforme al siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa final

N°	Conducta Infractora	Multa final
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2019.	8.776 UIT
2	El administrado no remitió la documentación requerida por la OD Puno durante la Acción Supervisión 2020, referida a: a) Cartas, cargos, contratos y convenios firmados, padrón de beneficiarios, certificados, listas de asistentes firmadas, actas, boletas, facturas, formatos, fotografías con fecha u otros documentos que estimen necesarios y que acrediten el cumplimiento de sus compromisos sociales en relación a su IGA.	0.683 UIT
Multa Total		9.459 UIT

61. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 03123-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 13 de diciembre de 2022 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG²³ y se adjunta.

²² Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.

²³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...).”



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

62. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

63. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

64. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación²⁴ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ²⁵	MC
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2019.	NO	SI	✘	SI	NO	NO
2	El administrado no remitió la documentación requerida por la OD Puno durante la Acción Supervisión 2020, referida a: a) Cartas, cargos, contratos y convenios firmados, padrón de beneficiarios, certificados, listas de asistentes firmadas, actas, boletas, facturas, formatos, fotografías con fecha u otros documentos que estimen necesarios y que acrediten el cumplimiento de sus compromisos sociales en relación a su IGA.	NO	SI	✘	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

65. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

²⁴ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

²⁵ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **CADRI - MAX SERVICIOS MÚLTIPLES E.I.R.L.** por la comisión de los hechos imputados contenido en los numerales N° 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **9.459 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa final
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2019.	8.776 UIT
2	El administrado no remitió la documentación requerida por la OD Puno durante la Acción Supervisión 2020, referida a: a) Cartas, cargos, contratos y convenios firmados, padrón de beneficiarios, certificados, listas de asistentes firmadas, actas, boletas, facturas, formatos, fotografías con fecha u otros documentos que estimen necesarios y que acrediten el cumplimiento de sus compromisos sociales en relación a su IGA.	0.683 UIT
Multa Total		9.459 UIT

Artículo 2°.- Declarar que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde el dictado de medidas correctivas a **CADRI - MAX SERVICIOS MÚLTIPLES E.I.R.L.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **CADRI - MAX SERVICIOS MÚLTIPLES E.I.R.L.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°.- Informar a **CADRI - MAX SERVICIOS MÚLTIPLES E.I.R.L.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²⁶.

²⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Artículo 6°. – Informar a **CADRI - MAX SERVICIOS MÚLTIPLES E.I.R.L.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **CADRI - MAX SERVICIOS MÚLTIPLES E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Notificar a **CADRI - MAX SERVICIOS MÚLTIPLES E.I.R.L.** el Informe N° 03123-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 13 de diciembre del 2022, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS²⁷.

Regístrese y comuníquese,

[JPASTOR]

JCPH/lti/yfch

²⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.(...)”.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06248360"



06248360